

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 003

San Juan de Pasto, once de mayo de dos mil veinte.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201600134-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 30.701.941 de Pasto (N); ha manifestado ser poseedora del predio denominado "Ojo de Agua" ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-4082	52001000100330706000	1098 m ²	938 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 93288 en línea quebrada que pasa por el punto 93296, en dirección nororiente hasta llegar al punto 93296 con camino público en una distancia de 21.3 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93296 en línea recta que pasa por el punto 93285, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 93294 con predio de Marco Tulio de la Cruz, en una distancia de 50.9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 93294 en línea quebrada que pasa por los puntos 93293 y 93292, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 93291 con predio de José Antonio Meneses Camino al Medio, en una distancia de 24.3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93291 en línea recta que pasa por el punto 93290 y 93289, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 93288 con predio de Ruth Narváz Camino Publico, en una distancia de 35.8 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93288	609903,520	975208,308	1°4' 6,155" N	77°18' 0,912" O
93289	609888,296	975194,378	1°4' 5,659" N	77°18' 1,363" O
93290	609877,789	975184,606	1°4' 5,317" N	77°18' 1,679" O
93291	609877,180	975184,030	1°4' 5,298" N	77°18' 1,697" O
93292	609870,231	975185,415	1°4' 5,071" N	77°18' 1,653" O
93293	609863,606	975188,105	1°4' 4,856" N	77°18' 1,566" O
93294	609854,225	975191,808	1°4' 4,550" N	77°18' 1,446" O
93295	609870,928	975207,936	1°4' 5,094" N	77°18' 0,924" O
93296	609891,712	975225,995	1°4' 5,771" N	77°18' 0,340" O
93296	609898,684	975213,990	1°4' 5,998" N	77°18' 0,728" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de Pasto y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Los Ángeles de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

Este predio fue comprado por medio escritura pública número 3755 del 4 de agosto de 1987, emitida por la notaria segunda de Pasto, se lo compré a la señor (sic) Marco Tulio Enrique de la Cruz Anganoy, identificado con cédula de ciudadanía número 1.806.587 (folio 33). (...) nosotros vivíamos en el municipio de Nariño (N), mi esposo como era chofer entonces él se hizo amigo de un señor de allá de Los Ángeles, entonces le comentaron a mi esposo que allá era más fácil para la educación de los hijos, entonces decidimos irnos para allá, ahí fue cuando le rogamos a don Marco Tulio que nos venda unos métricos de tierra para hacer la casa de nosotros, don Marco Tulio aceptó y el (sic) mismo fue quien nos dio mostrando (sic) cuál era la parte que nos vendía, con él fue con quien hicimos los linderos y él nos dio mostrando cuales eran y por donde iban. Al principio nosotros le pusimos solamente los mojones en tierra, después ya le hicimos poner la cerca de alambre, con postes en madera. El río pasa lejos de la casa, como a un kilómetro y medio más o menos, no estoy bien segura. El negocio se hizo directamente con don Marco Tulio Enrique de la Cruz, él fue quien nos vendió, cuando nosotros llegamos a Los Ángeles allá estaba difícil para comprar por lo que nade quería vender, como nosotros le rogamos a Don Marco Tulio, el aceptó vendernos, el primero si nos pidió algo más de lo que pagamos, pero nosotros le pedimos que nos rebaje y después ya fue que acordamos el precio, pero de eso ya estoy olvidada (sic) por lo que ya hace tantos años que se hizo ese negocio que yo no me acuerdo. Cuando ya acordamos el precio fue que hicimos la escritura, porque nosotros le pagamos todo reunido a él y ahí mismo nos hizo las escrituras, desde ahí es que nosotros estamos como dueños del predio (...) (folio 38)

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

En la vereda ya se venía presentando enfrenamientos de la guerrilla, la más fuerte en el año 1999 en la vereda cercada de nombre Santander, y ahí mataron a unas personas conocidas y desde ahí siempre se presentaban

enfrentamientos. En abril 11 de 2002 se presentó otro enfrentamiento en la vereda Santa Rosalía, por estos motivos y por la inseguridad que se venía presentando en el sector se tomó la decisión de salir, mi esposo en esa época tenía dos buses escalera, y se trasportaba papa, y había que pasar por la vereda Las Palmas, y entonces como la economía y los cultivos se disminuyeron eso también nos afectó porque ya no teníamos ingresos, eso enfermo a mi esposo, hoy en día lo afectó tanto que no recuerda nada de lo que pasó, tiene alisame (sic). También a mi esposo como era el dueño de las chivas y las manejaban mis hijos Wilmar Riobamba y Fabián Riobamba, a ellos la guerrilla los obligaba a trasportarlos, o llevar mercado o provisiones de ellos y tenían que hacer lo que ellos decían sino los amenazaban, a los habitantes de todas las veredas los ponían a trabajar, para abrir carreteras, hacer cunetas, esto era entre la vía Las Palmas a los Alisales, les ponían cierto número de metros para trabajarlo, empezaron la construcción de una carretera desde Las Palmas, fue ahí cuando el ejército empezó a contrarrestar este actuar de la guerrilla y empezaron los enfrentamientos. Cuando mis hijos viajaban en la chiva, los obligaban a que las cortinas del carro y la carpa debían estar descubierta (sic), porque si no lo hacían era señal de que llevaban ejército y le disparaban al carro, también cuando mataban a alguien lo exhibían por unos días hasta que ellos decían, y de ahí le podían hacer (sic) el levantamiento, fue por todo esto que tomamos la decisión de salir (folio 35).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA puede considerarse poseedora del predio anunciado a partir del 4 de agosto de 1987.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 829 del 23 de junio de 2015 (folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 127 del 26 de abril de 2017 (folio 89), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de María Felicitas Anganoy De La Cruz, al encontrarse agregado su nombre en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido. Posteriormente, debido a que el antecedente registral del inmueble reclamado inicia en falsa tradición, este juzgado, mediante providencia interlocutoria 050 del 13 de febrero de 2018¹ ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que emitiera certificación de conformidad con lo contemplado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. El documento requerido da cuenta de la titularidad del derecho real del inmueble denominado "Ojo de Agua" en cabeza de Alegría Botina vda. de Anganoy y Manuel Salvador Anganoy.

¹ Ver folio 140.

Con esta información se decide vincularlos mediante auto 132 del 10 de abril de 2018². Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr sus enteramientos del proceso seguido y al resultar ellas frustráneas, fue necesario ordenar su emplazamiento (folios 191 y 198) y posterior representación por conducto de curador *ad litem* (folio 202).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

² Folio 157.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero entonces denominado como FARC (folio 32).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ORTEGA DE RIOBAMBA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra escrito de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³ mediante el cual certifica la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento forzado ocurrido el 11 de abril de 2002.

³ Folios 117 y 118.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a los vinculados Alegría Botina vda. de Anganoy y Manuel Salvador Anganoy.

Una vez emplazados los vinculados sin que se presenten a la acción que nos ocupa, se procede a designar y posteriormente posesionar a la profesional del derecho que actúa en calidad de curadora ad litem. En cumplimiento de lo ordenado la abogada presenta escrito mediante el cual descurre traslado en relación a las pretensiones incoadas por la solicitante BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA donde manifestó no oponerse a las mismas y se atiene a lo probado en el proceso.

4. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico de georreferenciación (folio 74) y técnico predial (folio 81) adelantado por la UAEGRTD; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con la identificación catastral correspondiente al número 52001000100330706000 (folio 93).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que la postulante sostenía que “este predio fue comprado por medio de escritura pública No. (sic) 3755 del 4 de agosto de 1987, emitida por la notaria segunda de Pasto, se lo compre (sic) al señor Marco Tulio Enrique de la Cruz Anganoy, identificado con CC. No. (sic) 1.806.587” (folio 33).

4.1 Respecto de las afectaciones legales del predio “Ojo de Agua”

El predio reclamado “Ojo de Agua” no presenta afectaciones legales ni ambientales que impidan despachar favorablemente las pretensiones de reconocimiento del derecho a la restitución material y jurídica en favor de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA.

4.2 Relación jurídica de la solicitante con el predio denominado “Ojo de Agua”

Del recuento adelantado en la reseña fáctica de esta providencia, confrontado con lo redactado en el acápite de solicitudes de la petición restitutoria; se hace manifiesta la calidad con que la reclamante habita el predio objeto de la presente acción y el título sobre el que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Descendiendo a continuación al sustrato mismo de tales pedimentos, se hace necesario recordar que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil; pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem. Siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el *corpus* como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el *animus* o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los

anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que a partir del 4 de agosto de 1987 la señora BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA habría de poseer el predio reclamado por escritura pública de compraventa de las acciones, derechos o cuotas del fundo que denominó "Ojo de Agua" que le hiciera el señor Marco Tulio Enrique De La Cruz Anganoy. Y que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de adecuación del terreno destinado a la vivienda y explotación agrícola del predio.

Aunado a lo anterior, se practicó diligencia de recepción de testimonio al señor Marco Tulio Enrique De La Cruz Anganoy⁴ quien fuere interrogado sobre la relación que la actora tiene frente al predio objeto de restitución, manifestando al respecto que: "al poco tiempo que yo les vendí el predio ellos mandaron a hacer una casita donde se pasaron a vivir, allí mismo ellos le quedaba una parte como para sembrar y trabajar. (...) a ellos los conocen como los dueños de ese predio". Respecto de los actos de señorío cuenta el testigo que "de eso allí ellos tenían la casita y el resto del predio sembraban cualquier cosita como para ellos y como para vender a veces".

Relato que muestra ser coincidente con el testimonio de la señora Ruth Del Carmen Narváez⁵, quien refiere respecto de los hechos que sustentan la acción restitutoria del predio "Ojo de Agua", que "la fecha exacta no la sé, lo que sé es que ella vivía allí en el predio y que era la dueña de ese predio desde antes de cuando yo llegue (sic) a vivir allá a la vereda Los Ángeles, a la vereda yo llegue a vivir más o menos unos 25 años (sic), desde antes de que yo vivo allá ella es la dueña de ese predio, sé eso porque cuando yo llegue a vivir allá ella era la dueña" y que la actora "vivía y trabaja allí, como es pequeño, allí tiene una parcelita y allí trabajaba ella, allí también tenía la casa donde vivía ella, el esposo y los hijos (...) la casa no sé si ella la mando a hacer o si ya estaba cuando ella compró, lo que sí sé es que después ella mando a arreglar la casa, le colocó ventanas, le arregló los pisos, les hecho (sic) cemento porque eran en tierra, hizo hacer un pozo séptico, la pintó la casa, ella cambiaba los postes en madera para mantener los cercos y los linderos, sembró árboles, trabajaba allí, cuando ellos vivían allí ella sembraba y trabajaba el lote y además pues vivía allí con el esposo y los hijos".

Actos que, debe decirse, parecen haber sido desplegados sin ningún tipo de ocultamiento, ni mostraron algún grado de violencia que buscase la imposición de la voluntad de la poseedora, en un indebido empleo de su propia fuerza.

Se retoma de tal suerte lo estudiado en renglones precedentes para reiterar que se ha demostrado que a partir del 4 de agosto de 1987, BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA habría empezado a considerarse propietaria del terreno denominado "Ojo de Agua" mediante el acto de compraventa que celebrara con

⁴ Ver folio 42.

⁵ Ver folio 45.

el señor Marco Tulio Enrique De La Cruz Anganoy. Y que a partir de ahí, procuró su explotación agrícola a partir del cultivo de productos propios de la región.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que los profesionales adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantaron en campo las labores de comunicación y georreferenciación del inmueble, no muestran haber advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que la accionante parece haber exhibido sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de ejercer como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 33 años, y que sus actos posesorios se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 en cita, que impide la interrupción de aquellos términos, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del inmueble solicitado, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es, declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, el desenglobe y la inscripción de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria resultante con la consecuente actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Además de las pretensiones complementarias y especiales. contenidas en el escrito demandatorio. Aquellas enlistadas en el acápite de solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, en relación con el predio "Ojo de Agua" ubicado en el municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Los Ángeles, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
240-4082	52001000100330706000	1098 m ²	938 m ² .

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 93288 en línea quebrada que pasa por el punto 93296, en dirección nororiente hasta llegar al punto 93296 con camino público en una distancia de 21.3 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93296 en línea recta que pasa por el punto 93285, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 93294 con predio de Marco Tulio de la Cruz, en una distancia de 50.9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 93294 en línea quebrada que pasa por los puntos 93293 y 93292, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 93291 con predio de José Antonio Meneses Camino al Medio, en una distancia de 24.3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 93291 en línea recta que pasa por el punto 93290 y 93289, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 93288 con predio de Ruth Narváez Camino Publico, en una distancia de 35.8 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
93288	609903,520	975208,308	1°4' 6,155" N	77°18' 0,912" O
93289	609888,296	975194,378	1°4' 5,659" N	77°18' 1,363" O
93290	609877,789	975184,606	1°4' 5,317" N	77°18' 1,679" O
93291	609877,180	975184,030	1°4' 5,298" N	77°18' 1,697" O
93292	609870,231	975185,415	1°4' 5,071" N	77°18' 1,653" O
93293	609863,606	975188,105	1°4' 4,856" N	77°18' 1,566" O
93294	609854,225	975191,808	1°4' 4,550" N	77°18' 1,446" O
93295	609870,928	975207,936	1°4' 5,094" N	77°18' 0,924" O
93296	609891,712	975225,995	1°4' 5,771" N	77°18' 0,340" O
93296	609898,684	975213,990	1°4' 5,998" N	77°18' 0,728" O

Segundo. Declarar que BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado "Ojo de Agua", ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, identificado con

matrícula inmobiliaria 240-4082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Tercero. Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba la presente sentencia y proceda con el desenglobe de la porción de terreno restituida en favor de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, de conformidad con los informes técnicos elaborados por la Unidad de Tierras.

Igualmente, en el folio de matrícula resultante procederá a inscribir la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 27, 28 y 29 del folio inmobiliario 240-4082.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente – Instituto Geográfico Agustín Codazzi –, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de Pasto - Nariño, que aplique en favor de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo

Técnico de Proyectos Productivos dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con la cédula de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda, y de considerarse viable, incluya a BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con las cédulas de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso de ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño deberá informar lo pertinente a esta dependencia, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Noveno. Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a BLANCA ERAIDA ORTEGA DE RIOBAMBA y BERNARDO MARTIN RIOBAMBA ROSERO identificados con las cédulas de ciudadanía 30.701.941 y 12.955.087

respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**